

2. El Registro de la Propiedad Industrial deberá conceder, en las mismas circunstancias, licencia obligatoria con respecto a la patente posterior, si lo solicita el titular de la patente anterior, su licenciatario o el beneficiario de una licencia obligatoria sobre esa patente.

b. Licencias obligatorias por prácticas anticompetitivas

1. Serán otorgadas licencias obligatorias cuando la Comisión para Promover la Competencia determine que el titular de la patente ha incurrido en prácticas anticompetitivas. En estos casos, sin perjuicio de los recursos y audiencias que le competen al titular de la patente, la concesión se efectuará sin necesidad de que:

- a) El potencial licenciatario haya intentado obtener la autorización del titular según el párrafo 6) del artículo 18 de la presente ley.
- b) Sea para abastecer el mercado interno

2. No obstante lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 de este artículo, el titular de la patente objeto de la licencia deberá ser notificado cuando sea razonablemente posible.

3. Para los fines de la presente ley, se considerarán prácticas anticompetitivas, entre otras, las siguientes:

- a) La fijación de precios excesivos o discriminatorios de los productos patentados.
- b) La falta de abastecimiento del mercado en condiciones comerciales razonables.
- c) El entorpecimiento de actividades comerciales o productivas.

“Artículo 20.—Licencias de utilidad pública

1. Cuando lo exijan razones calificadas de extrema urgencia, interés público, emergencia o seguridad nacional, el Poder Ejecutivo, mediante decreto, podrá someter la patente o la solicitud de la patente a licencia obligatoria en cualquier momento, aun sin acuerdo de su titular, para que la invención sea explotada por una entidad estatal o por terceros autorizados por el Gobierno. El titular de la patente objeto de la licencia será notificado cuando sea razonablemente posible. Para otorgar estas licencias, deberán observarse, en lo procedente, las disposiciones contenidas en el artículo 18) de la presente ley.

2. Para las licencias de utilidad pública, el Estado deberá compensar al titular de la patente. El titular podrá acudir a la vía contencioso-administrativa a fin de que el tribunal competente establezca la respectiva remuneración económica. Para ello, la autoridad judicial considerará las circunstancias de cada caso y el valor económico de la autorización, teniendo presente la tasa de regalías promedio para el sector de que se trate, en los contratos de licencias comerciales entre partes independientes.

3. Cuando el Gobierno haya otorgado una licencia de utilidad pública a un tercero, este deberá retribuirle al Estado, total o parcialmente, la compensación que corresponda al titular.”

- g) Los párrafos segundo y cuarto del artículo 25, cuyos textos dirán:

“Artículo 25.—Definición de dibujos y modelos industriales de utilidad

[...]

2. La protección concedida por la presente ley no comprende los elementos ni las características del dibujo o modelo industrial que sirvan únicamente para obtener un efecto técnico o funcional.

[...]

4. El titular de un dibujo o modelo industrial protegido tendrá derecho a impedir que, sin su consentimiento, terceros fabriquen, vendan o importen artículos que ostenten o incorporen un dibujo o modelo que sea una copia o fundamentalmente una copia del dibujo o modelo protegido, cuando esos actos se realicen con fines comerciales.”

h) El artículo 26, cuyo texto dirá:

“Artículo 26.—Protección. Materia excluida

1. Los dibujos y modelos industriales nuevos y originales obtenidos independientemente, serán protegidos por esta ley.

2. No se registrarán los dibujos o modelos contrarios al orden público, la moral o las buenas costumbres, a condición de que estas excepciones no atenten, de manera injustificable, contra la explotación normal de los dibujos y modelos industriales protegidos, ni causen perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del dibujo o modelo protegido; se tendrán en cuenta los intereses legítimos de terceros.”

i) El artículo 30, cuyo texto dirá:

“Artículo 30.—Duración del registro

El registro de un dibujo o modelo tendrá una duración de diez años.”

Artículo 3°—Adiciónase al artículo 420 del Código Procesal Civil, Ley N° 7130, de 16 de agosto de 1989, un inciso 15), cuyo texto dirá:

“Artículo 420.—Asuntos sujetos a este trámite

[...]

15) Los asuntos relativos a derechos de propiedad intelectual.”

Artículo 4.—Deróganse el segundo párrafo del artículo 2, el segundo párrafo y la última frase del literal ch) del párrafo tercero, ambos del artículo 14 de la Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, N° 6867, de 25 de abril de 1983.

Transitorio Único.—Cuando el plazo de la patente de invención sea menor que el dispuesto en la modificación del artículo 17 de la Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, N° 6867, de 25 de abril de 1983, establecido en esta ley y la protección a la materia no haya pasado al dominio público, el titular deberá pedir por escrito al Registro de la Propiedad Industrial, antes del vencimiento de la patente en Costa Rica, que se extienda dicho plazo. En lo demás, le serán aplicables las modificaciones aquí propuestas desde el momento de su vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.—Carlos Vargas Pagán, Presidente.—Manuel Ant. Bolaños Salas, Primer Secretario.—Rafael Angel Villalta Loaiza, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes de enero del 2000.

Ejecútese y publíquese

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Comercio Exterior, Samuel Guzowski Rose.—1 vez.—(Solicitud N° 28688).—C-79.100.—(4007).



PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 28408-MTSS-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
LA MINISTRA DE SALUD
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Considerando:

a) Que la Constitución Política en sus Artículos 21, 50, 56, 66, 67 y 74 establece que es función del Estado velar por la protección de la salud y seguridad de su población, velando por el mejoramiento continuo de las condiciones y medio ambiente de trabajo. **Por tanto,**

DECRETAN:

1°—Declarar el año 2000 como el Año Nacional de la Salud Ocupacional

2°—Declarar prioritarias para los entes públicos y privados, en todo centro de trabajo del país, aquellas acciones tendientes a fortalecer los programas de prevención, promoción de la salud ocupacional, la recuperación, rehabilitación y reinserción laboral de los y las trabajadoras víctimas de accidentes o enfermedades relacionados con su trabajo. Además actualizar y aplicar la legislación nacional, creando los mecanismos de control y verificación.

3°—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de Rector de la Salud Ocupacional, a través del Consejo de Salud Ocupacional (CSO), acorde a la normativa establecida, coordinará todas las acciones que se generen a partir de este Decreto.

4°—Las actividades prioritarias a desarrollar durante el año 2000, declarado como el Año Nacional de la Salud Ocupacional serán:

- Actualizar y ejecutar el Plan Nacional de Salud Ocupacional publicado según Decreto N° 26904-TSS.
- Desarrollar acciones tendientes a lograr un cambio hacia la cultura preventiva en salud ocupacional de los patronos públicos y privados, así como trabajadores, sindicatos, asociaciones solidaristas, cooperativas, municipalidades y otros.
- El Ministerio de Salud implementará un Sistema Nacional de Vigilancia de las Enfermedades y Accidentes del Trabajo, con el apoyo del CSO.
- Las Instituciones Públicas relacionadas con la Salud Ocupacional coordinarán las acciones de inspección, articulación y administración de los registros de información sobre los centros de trabajo.
- Se procederá por parte del CSO antes del término de este año, a revisar, actualizar y estandarizar las Tablas de enfermedades profesionales, según lo establecido en el Artículo 225 de la Ley 6727.
- Se crea el Premio Nacional en Salud Ocupacional, el cual será otorgado anualmente a partir del año 2000, durante las actividades oficiales del día Nacional de la Salud Ocupacional.
- Deberán establecerse los mecanismos para desarrollar las Oficinas de Salud Ocupacional en cada Institución Pública y Privada, acorde con lo establecido en el Artículo 300 de la Ley 6727.

- Creación de un Sistema Nacional de Información en Salud Ocupacional, con el apoyo del CSO.
- Se hará una revisión de los procesos de importación de equipos de protección personal para simplificarlos.
- Los equipos de protección personal deberán ser homologados por Entes acreditados, reconocidos por el CSO.
- Se establecerá un mecanismo de coordinación de las acciones y recursos de los programas para la prevención y promoción de la salud ocupacional, que incluyen el Programa de Gestión Preventiva del INS, el Programa de Centros de Trabajo Saludables, el Programa de Médicos de Empresa de la CCSS y el Plan Nacional de Salud Ocupacional.
- Revisión de las Normas de Atención Integral en Salud, de manera que se cumplan acciones básicas de salud ocupacional en los diferentes escenarios de atención de la salud, donde se brinda la oferta básica de servicios, incluyendo el Sistema de Medicina de Empresa.
- Elaborar una propuesta para el establecimiento de una red de apoyo técnico en salud ocupacional en los diferentes niveles del modelo de atención integral de la CCSS.
- Se dará énfasis al cumplimiento del Plan de Incorporación de la Salud Ocupacional al Sistema Educativo Formal.
- El CSO deberá de crear una política nacional de investigación en temas relacionados con la Salud Ocupacional y su respectivo financiamiento.

5°—Todos los funcionarios públicos e instituciones del país estarán en la obligación de cumplir y promocionar el desarrollo del presente Decreto. Los servidores públicos que incumplan con sus funciones por inacción, omisión o que no colaboren con las labores que se les soliciten, podrán ser sancionados, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Administración Pública y en lo establecido en el Artículo 11 de la Constitución Política, así como por los mecanismos administrativos que su institución determine.

6°—Que el presente Decreto deroga todas las Normas y Decretos vigentes que se le opongan.

7°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciocho días del mes de enero del 2000.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—La Ministra de Salud a.i., Xinia Carvajal Salazar y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Víctor Morales Mora.—1 vez.—(Solicitud N° 31660).—C-7650.—(4781).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

N° 618.—San José, 6 de enero del 2000

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de las facultades conferidas por los artículos N° 139, inciso 1) de la Constitución Política y 47 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública

ACUERDA:

Artículo 1°—En vista de la autorización con que cuenta el Sr. Leonel Baruch Goldberg, Ministro de Hacienda, para ausentarse del país el 11 y 12 de enero, se encarga la atención de esta cartera, al Licenciado Carlos Muñoz Vega, Viceministro de Hacienda.

Artículo 2°—Rige a partir del 11 de enero y hasta su regreso.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—1 vez.—(Sol. N° 31272).—C-1750.—(3149).

N° 620.—San José, 5 de enero del 2000

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Con fundamento en el artículo 139 de la Constitución Política,

ACUERDA:

Artículo 1°—Designar al señor Luis Arturo Poliharis Vargas, cédula número uno-cuatrocientos trece- novecientos noventa y cuatro, Ministro a.i., de Justicia y Gracia, durante la ausencia de la titular, Señora Mónica Nagel Berger.

Artículo 2°—Rige del 11 al 12 de enero del 2000.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—1 vez.—(Sol. N° 31736).—C-1630.—(3151).

N° 630-P.—San José, 10 de enero del 2000

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

De conformidad con lo que establece el artículo 139 de la Constitución Política,

ACUERDA:

Artículo 1°—Autorizar permiso sin goce de salario al señor Leonel Baruch, Ministro de Hacienda, cédula 1-444-426, para que viaje a Miami Estados Unidos del 17 al 22 de enero del 2000.

Artículo 2°—Rige a partir del 17 de enero y hasta su regreso.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—1 vez.—(Solicitud N° 31277).—C-1650.—(4008).

N° 631-P.—San José, 10 de enero del 2000

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de las facultades conferidas por los artículos Nos 139, inciso 1) de la Constitución Política y 47 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública,

ACUERDA:

Artículo 1°—En vista de la autorización con que cuenta el Sr. Leonel Baruch, Ministro de Hacienda, para ausentarse del país del 17 al 22 de enero, se encarga la atención de ésta cartera, a la Licenciada Edna Camacho Mejía, Viceministra de Hacienda.

Artículo 2°—Rige a partir del 17 de enero y hasta su regreso.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—1 vez.—(Solicitud N° 31275).—C-1850.—(4009).

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

N° 85-MP.—San José, 19 de noviembre de 1999

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en el artículo 140 de la Constitución Política, artículo 26 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, los artículos 18, 19, 20 y concordantes de la ley N° 7410, Ley General de Policía y el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio del Ministerio de la Presidencia,

ACUERDAN:

Artículo I.—Nómbrese al señor José Darío Angulo Smith, con número de cédula 1-694-640, como funcionario Ad Honorem de la Unidad Especial de Intervención, del 28 de diciembre de 1999 hasta el 5 de enero, 2000.

Artículo II.—La Unidad Especial de Intervención, podrá facilitar el equipo, viáticos y el servicio de transporte necesarios para el buen desempeño de las funciones asignadas al señor Angulo Smith.

Artículo III.—Rige a partir del 28 de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de la Presidencia, Danilo Chaverri Soto.—1 vez.—(Solicitud N° 2-00).—C-2500.—(4010).

MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA Y GOBERNACION Y POLICIA

N° 1468.—San José, 17 de diciembre de 1999

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PUBLICA Y GOBERNACION Y POLICIA

De conformidad con resolución N° 731-99 DMG, del Ministerio de Gobernación y Policía, Despacho del Señor Ministro de las doce horas del quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y resolución N° D.JUR-0472-99 AC, de la Dirección General de Migración y Extranjería de las ocho horas del dos de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, según lo dispuesto en los artículos 25 incisos f) y q), 52 inciso d) y 53 del Reglamento Autónomo de Servicios de la Dirección General de Migración y Extranjería, y 81 inciso l) del Código de Trabajo.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Despedir sin responsabilidad patronal a la señora Ana Lucía Zamora Luna, cédula número 4-093-968, Guardia Rural, código 05000-02-0005, puesto 040651.

Artículo 2°—Rige a partir del 10 de enero del 2000.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Gobernación y Policía y Seguridad Pública, Juan Rafael Lizano Sáenz.—1 vez.—(Solicitud N° 25293).—C-2850.—(4011).

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

N° 29-99-PP-PE.—San José, 2 de diciembre de 1999

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Considerando:

Artículo 1°—Que por considerarlo conveniente a los Altos Intereses de la Nación, en uso de las facultades que les confieren la Constitución Política y las Leyes de la República, han tenido a bien conferir Plenos Poderes al señor Leonel Baruch Goldberg, Ministro de Hacienda, para que a nombre y en representación del Gobierno de la República, proceda a firmar la cooperación N° ATN/11-6745-CR "Cooperación Técnica No Reembolsable para un Programa de Regularización del Catastro y Registro", hasta por un monto de US\$240.000,00 entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, el cual se suscribirá en la Ciudad de San José, en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

ASTRID FISCHER VOLIO.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto a. i., Walter Niehaus Bonilla.—1 vez.—(Solicitud N° 31241).—C-2280.—(2885).